

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081829

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 1163/2020, de 12 de noviembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1036/2019

SUMARIO:

Notificaciones. Lugar. En el presente caso, el actor alega que no es válida la notificación y, por ende, no es conforme a derecho la declaración de extemporaneidad del recurso formulado frente a las diligencias de embargo, pues al tiempo que se hicieron los intentos de notificación, el contribuyente estaba ingresado en prisión. A juicio de la Sala, pese a que el interesado indicó como domicilio de notificaciones al Centro Penitenciario en que se encontraba recluso, con posterioridad a los intentos de notificación y a la publicación edictal, debido a la grave situación de falta de libertad e ingreso en centro penitenciario, la Administración estaba obligada a desplegar un grado de diligencia mayor a fin de localizar un domicilio idóneo para hacer las notificaciones, La labor de investigación del domicilio idóneo era extraordinariamente sencilla y se pudo cumplir acudiendo a la información contenida en las oficinas de los registros públicos. **Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Embargo de bienes. Diligencia de embargo. Motivos de oposición. Principio de proporcionalidad.** En el embargo de cuentas bancarias, no cabe hacer cargos en negativo por el importe que excede de la cantidad disponible en la cuenta.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 110, 169 y 170.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 607 y 609.

PONENTE:

Doña María Antonia Lallana Dupla.

Magistrados:

Doña MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ
Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01163/2020

Equipo/usuario: MMG

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2019 0100961

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001036 /2019

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De: D. Marcos

ABOGADO: JOSE Mª SANCHEZ-GIRON MARTIN

PROCURADOR: D. SALVADOR SIMO MARTINEZ

Contra: TEAR

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

S E N T E N C I A nº 1163

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

D^a. MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ
D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ
D. FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a doce de noviembre de dos mil veinte.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente proceso en el que se impugna:

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de veintinueve de agosto de 2019, que desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, referida al procedimiento recaudatorio, diligencias de embargo.

Son partes en dicho recurso: de una y en concepto de demandante, DON Marcos, defendido por el Letrado don José María Sánchez-Girón Martín, y representado por el Procurador de los Tribunales don Salvador Simó Martínez; y de otra, y en concepto de demandada, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, defendida y representada por la Abogacía del Estado; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María Antonia Lallana Duplá, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, solicitó de este Tribunal que se dictase sentencia por la que se anule la resolución del TEAR impugnada y en consecuencia se deje sin efecto dicha resolución respecto del carácter extemporáneo de la reclamación formulada por la recurrente y entrando en el fondo del asunto se declare la nulidad de los embargos practicados, acordando la procedencia de la devolución de las sumas embargadas, con los intereses legales correspondientes desde la fecha del embargo.

Segundo.

En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones de la parte actora. Mediante de decreto de 15 de junio de 2020 se fijó la cuantía del recurso en 12.006,55 €.

Tercero.

El procedimiento se recibió a prueba con el resultado que figura en los autos. Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas; y se señaló para votación y fallo el día treinta de octubre de dos mil veinte.

Cuarto.

En la tramitación de este recurso se han observado, sustancialmente, las prescripciones recogidas en el ordenamiento vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

A través de su representación procesal la parte actora impugna en esta sede judicial la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid de 29 de agosto de 2019, que desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, interpuesta contra el acuerdo de inadmisión por extemporaneidad de actuaciones del recurso de reposición interpuesto relativo a las diligencias de embargo número NUM001, NUM002 y NUM003, con una deuda a ingresar de 12.006,55€. Argumenta el TEAR que resulta del expediente administrativo que las diligencias de embargo se notificaron al interesado los días 22 y 23 de mayo de 2018 y el 24 de noviembre de 2017, por medio de publicación en el Boletín Oficial del Estado mediante anuncio de citación para notificación por comparecencia, y por tanto, el último día del plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición fueron los días 25 y 26 de junio 2018 y el día 26 de diciembre de 2017, al ser los días hábiles que corresponden a estos efectos. Siendo así que el escrito del recurso de reposición se presentó el día 29 octubre 2018 en el registro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la conclusión que cabe extraer es que el recurso se presentó fuera de plazo tal y como consideró la oficina gestora en el acuerdo impugnado, lo cual es conforme a derecho

Alega el actor en la demanda, en primer lugar, que no es conforme a derecho la declaración de extemporaneidad del recurso de reposición formulado frente a las diligencias de embargo por cuanto la notificación de las mismas no se hizo en el domicilio por él designado en el expediente; así consta que al tiempo de las notificaciones se encontraba ingresado en la Prisión de Villanubla y había hecho designación de dicho domicilio a efectos de notificaciones a la Administración tributaria; pese a ello la Administración procedió a notificarle a través del BOE con la consiguiente indefensión para el recurrente, infringiéndose así lo que establece el art. 41.3 de la Ley 39/15; por tanto, procede declarar nulas de pleno derecho las notificaciones practicadas mediante el Boletín Oficial y tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición presentado frente a las diligencias de embargo así como la reclamación económico administrativa, procediendo entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada. En segundo lugar esgrime en cuanto al fondo del asunto que los embargos practicados por la Administración tributaria de los saldos bancarios en la cuenta C.C. NUM004 del Banco Popular -hoy Banco de Santander- no fueron conformes a derecho, dado que los únicos ingresos que de manera constante percibe en dicha cuenta son por una pensión de invalidez permanente absoluta de la Seguridad Social por importe de 658,21€ mensuales, que dicha pensión se ha venido ingresando es la referida la cuenta corriente de la que es titular el recurrente, mantiene que en dicha cuenta no existen ni han existido jamás otros ingresos que los procedentes de la pensión de invalidez permanente absoluta, y que dado que dicha pensión es inferior al salario mínimo interprofesional considera que el saldo de la cuenta en que la pensión se ingresa, con independencia de su cuantía debe considerarse salario mínimo interprofesional y por tanto inembargable todo el saldo acumulado que existía al momento del embargo, por tener como única fuente de ingreso el abono de la pensión por IPA; y al haber embargado la Administración tributaria el saldo existente en dicha cuenta a través de las resoluciones que se impugnan considera que esa actuación es contraria a los arts. 170.3c y 171.3 de la LGT, 609 y 607.1 de la LEC y doctrina jurisprudencial que invoca, por lo que procede declarar la nulidad de los embargos practicados acordando la procedencia de la devolución de las sumas embargadas.

Por el contrario, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida, según los artículos 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 1 de la Ley 52/1997, de 22 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, pide la desestimación de la demanda y la confirmación de lo actuado en vía tributaria y económico-administrativa. Argumenta que las notificaciones edictales practicadas deben reputarse plenamente válidas pues la primera vez que el interesado indicó como domicilio de notificaciones el centro penitenciario de Villanubla fue en los escritos de alegaciones presentados el 29 octubre 2018, esto es con mucha posterioridad a los intentos de notificación tanto personales como por edictos.

Segundo.

La primera cuestión a resolver es la conformidad o no a derecho de la declaración de extemporaneidad del denominado recurso de reposición presentado en fecha 29 octubre 2018 por el demandante frente a las diligencias de embargo dictadas en fechas 20 septiembre 2017 y 26 enero y 27 marzo 2018; diligencias que se intentaron notificar personalmente en el domicilio del interesado (CALLE000 número NUM005, de Valladolid, los días 19 y 20 de octubre de 2017 (la primera), los días 21 y 22 de febrero de 2018 y los días 4 y 5 abril 2018 (la segunda) y los días 17 y 18 de abril de 2018 (la tercera), y finalmente fueron publicadas en el BOE por los correspondientes edictos, los días 8 noviembre de 2017, 4 de noviembre de 2018 y 17 de mayo de 2018 respectivamente.

Al respecto, consta en el expediente que el interesado indicó como domicilio de notificaciones el Centro Penitenciario de Villanubla con el referido escrito de 29 de octubre de 2018, esto es, con mucha posterioridad a los intentos de notificación, tanto personales como por edictos.

Discute el recurrente la validez de las notificaciones edictales poniendo de relieve su situación personal de privación de libertad al encontrarse ingresado en la Prisión Provisional de Villanubla desde el año 2011 hasta la fecha actual, con un breve periodo intermedio del que salió de prisión en el año 2016 para volver a ingresar en el 2017 permaneciendo desde esa fecha ingresado en prisión (datos que en esencia se han visto corroborados por el certificado del Director del Centro Penitenciario de Valladolid de fecha 31 julio 2020 incorporado en periodo de prueba a los autos); dice que esta situación debe ser debidamente valorada en la cuestión de las notificaciones practicadas a través del BOE, con la consiguiente indefensión causada al recurrente.

El artículo 110 de la LGT establece que " 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin", y el artículo 112, sobre notificación por comparecencia, que es el medio utilizado en este caso por la Administración tributaria para la notificación del acuerdo, señala que " 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, por alguno de los siguientes medios: b) En el «Boletín Oficial del Estado» o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior".

Es sabido que el máximo intérprete de nuestra Constitución subraya el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» - apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos (SSTC 231/2007, de 5 de noviembre; 2/2008, de 14 de enero ; y 128/2008, de 27 de octubre), ha señalado que tal procedimiento «sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación» (STC 65/1999), y al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos: el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario; y las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.

En particular, el grado de diligencia y buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo; y 2/2008, de 14 de enero), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo y 150/2008, de 17 de noviembre, entre otras), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, y 158/2008, de 24 de noviembre, entre otras).

Así las cosas, en el caso de autos el grado de diligencia y buena fe obligaba a la administración ante la persistencia de la grave situación de falta de libertad e ingreso en centro penitenciario antes de acudir a la notificación edictal haber intentado su localización, labor en este caso extraordinariamente sencilla acudiendo a las oficinas de los registros públicos, por ello en este punto la demanda ha de correr suerte estimatoria debiéndose de declarar contraria a derecho la declaración de inadmisibilidad del recurso de reposición contra las diligencias de embargo y por consiguiente la declaración de nulidad de la resolución del TEAR impugnada que mantiene la inadmisibilidad de dicho recurso de reposición.

Tercero.

La resolución del fondo del asunto, sin embargo, no obtiene el pronunciamiento solicitado por la parte actora que interesa que se declare la inembargabilidad de todos los saldos con independencia de su cuantía que existen en la cuenta bancaria objeto de las diligencias de embargo, y ello teniendo en cuenta que si bien el actor ha acreditado en las actuaciones que en la misma solo se ingresan las cantidades procedentes de la pensión de incapacidad permanente absoluta percibida por el recurrente en la cuantía de €658,31 mensuales, que es inembargable al no superar el salario mínimo; su pretensión en los concretos términos interesados, no se halla amparada por la previsión legal establecida en la normativa tributaria aplicable.

La Ley 58/2003, General Tributaria, en su artículo 169, relativo a la práctica de los embargos, enumera como bienes embargables los sueldos, salarios y pensiones, dentro del 169.2 segundo párrafo, letra c):

"(...) Si los criterios establecido en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones".

También se mencionan los embargos de sueldos, salarios o pensiones con ocasión del embargo de bienes o derechos en entidades de crédito haciendo alusión a las limitaciones que les afectan, disponiendo el artículo 171.3 LGT:

"3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior."

El desarrollo normativo de este tipo de embargos se encuentra en el artículo 82 del Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que señala:

"Artículo 82 *Embargo de sueldos, salarios y pensiones*

1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detráido hasta el límite de la cantidad adeudada.

2. Si el obligado al pago es beneficiario de más de una de dichas percepciones, se acumularán para deducir sobre la suma de todas ellas la parte inembargable. La cantidad embargada podrá detrarse de la percepción o percepciones que fije el órgano de recaudación competente. Si el obligado al pago propone expresamente otra, le será aceptada, si ello no supone obstáculo para el cobro.

3. Cuando el embargo comprenda percepciones futuras, aún no devengadas, y existan otros bienes embargables, una vez cobradas las vencidas podrán embargarse dichos bienes, sin esperar a los posibles devengos o vencimientos sucesivos.

Una vez cubierto el débito, el órgano de recaudación competente notificará al pagador la finalización de las retenciones."

A su vez la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil regula en el artículo 607 el embargo de sueldos y pensiones estableciendo los límites de la embargabilidad:

Artículo 607 "*Embargo de sueldos y pensiones*

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4º del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario judicial.

Contra la resolución del Secretario judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal."

Y el art. 609 de la LEC establece los efectos de la traba sobre bienes inembargables determinando : "El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho. El ejecutado podrá denunciar esta nulidad ante el Tribunal mediante los recursos ordinarios o por simple comparecencia ante el Secretario judicial si no se hubiera personado en la ejecución ni deseara hacerlo, resolviendo el Tribunal sobre la nulidad denunciada".

De la normativa anterior resulta que la pensión de invalidez depositada en la cuenta del recurrente es inembargable en la medida que no supera el salario mínimo interprofesional y mientras no se transforme el saldo en ahorro acumulado como consecuencia del ingreso y no consumo de otras pensiones correspondientes a otras mensualidades, dado que en este último caso el saldo en ahorro es susceptible de embargo, siempre con la salvedad de la inembargabilidad del correspondiente al ingreso de la pensión del mes en que se efectúa el embargo. Cuando se ingresa un salario o pensión en una cuenta corriente, el saldo ve transformada su naturaleza jurídica adquiriendo naturaleza salarial y, por tanto resulta inembargable hasta el límite de los porcentajes establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de forma que sólo se puede embargar el saldo de esa cuenta que no tenga condición salarial.

Estos preceptos tienen como destinatario a la Administración tributaria y dentro de ella a los órganos de recaudación, los cuales deben ajustar su actuación a dichos preceptos, máxime teniendo en cuenta que la Administración, por su condición de gestor de intereses públicos, se encuentra revestida de una serie de prerrogativas, entre las que, en cuanto aquí interesa, se encuentra la autotutela declarativa y ejecutiva, de tal manera que los actos administrativos son ejecutivos y además se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dictan, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar su revocación o anulación en los casos en que los mismos no se ajusten al ordenamiento jurídico.

En conclusión, la finalidad de la naturaleza inembargable de los sueldos, salarios y pensiones hasta la cuantía del salario mínimo interprofesional es la de permitir que el interesado pueda atender sus necesidades más básicas de tal forma que es inembargable dicha pensión. En periodo probatorio se han incorporado a los autos los apuntes contables de la cuenta bancaria nº NUM004 de la entidad Banco de Santander, de la que es titular el

recurrente y otra persona, que solo registra ingresos de la pensión del recurrente, y en la que se recogen los siguientes embargos practicados por la AEAT: de fecha 23 de febrero de 2018 con un embargo de la AEAT de €237,83 y que deja un saldo positivo de €645,49, es correcto el embargo; de fecha 24 de abril de 2018, de €526,57 que arroja un resultado positivo de €934,24, es correcto el embargo; de 16 diciembre 2019, de €952,82, consta que en dicha mensualidad la pensión de invalidez ingresada el 25 noviembre 2019 por importe de €676,44, con saldo positivo de €1.905,54, con movimientos bancarios en fecha 5 de diciembre de 2019 de transferencia a favor del centro penitenciario de €350,00 y en fecha 5 diciembre 2019 disposición de efectivo en la oficina de €600,00, es correcto este embargo; de 17 febrero 2020 de €473,05, con saldo deudor derivado de este apunte de €426,95, la pensión se había ingresado el 27 enero 2020 por un importe de €676,44 y saldo de €946,10, con disposición en efectivo en la oficina el 4 febrero 2020 de €900 y saldo de €44,10, resulta incorrecta esta actuación de embargo pues existiendo la cuenta un haber de 46,10€ no cabe hacer cargos en negativo por el importe que excede de esta cantidad; de 21 de julio de 2020 de €1.062,10, con saldo de €696,64, la pensión se había ingresado el 23 junio 2020 por importe de €674,55 con un saldo de la cuenta de €2.124,37, con transferencia a favor de centro penitenciario efectuada el 3 julio 2020 por importe de €350,00, es correcto este embargo.

De los datos expuestos se aprecia que es que en esencia es correcta la actuación realizada por la Administración tributaria a salvo lo que respecta al embargo de 17 de febrero de 2020 que ha incurrido en el exceso que antes se ha mencionado; embargo nulo de pleno derecho conforme al art 609 de la LEC, aplicable conforme a la remisión que se realiza en el art. 169.5 de la LGT a la normativa sobre bienes inembargables de la LEC; procediendo su devolución al interesado junto con los intereses legales correspondientes; siendo a estos efectos que nos ocupan de la inembargabilidad declarada por ley del importe de la pensión, irrelevante la existencia de dos titulares en la cuenta y la realización de disposiciones en efectivo en la oficina por el otro titular, sin que se haya justificado que ese importe no satisfaga necesidades básicas del titular de la cuenta.

Por todo lo expuesto procede declarar la estimación parcial de la demanda

Cuarto.

Estimado parcialmente el recurso, no procede hacer expresa condena en costas (art. 139 LJCA).

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos parcialmente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Salvador Simón Martínez en la representación procesal que tiene acreditada en autos de don Marcos, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de 29 agosto 2019, dictada en la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, referida a procedimiento recaudatorio; y anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la resolución del TEAR impugnada, así como el acuerdo de inadmisión por extemporaneidad de actuaciones del que trae causa de 14 de diciembre de 2018 y declaramos disconforme a derecho el embargo practicado por la AEAT en fecha 17 febrero 2020 en cuanto se ha excedido del saldo positivo de la cuenta existente al tiempo de embargo, debiendo de reintegrar al recurrente en la suma excedida de €426,95, con los intereses legales correspondientes; y desestimando las restantes pretensiones de la demanda. No se efectúa expresa imposición de las costas del proceso.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.